



## **RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA**

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil diecinueve.

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracción II, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2019-184-SPA-112 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

### **ANTECEDENTES**

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos ubicados en Andador Fernando Amilpa número 144 interior 2, colonia El Risco CTM, Alcaldía Gustavo A. Madero.

### **ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

### **ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

### **BIENESTAR ANIMAL**

La presente denuncia refiere el presunto maltrato animal de dos ejemplares caninos ubicados en Andador Fernando Amilpa número 144 interior 2, colonia El Risco CTM, Alcaldía Gustavo A. Madero.

Al respecto la Ley de Protección a los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala:

*(...) Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos:*

- I. Causarles la muerte utilizando cualquier medio que prolongue la agonía o provoque sufrimiento;*

- II. *El sacrificio de animales empleando métodos diversos a los establecidos en las normas oficiales mexicanas y, en su caso, las normas ambientales;*
- III. *Cualquier mutilación, alteración de la integridad física o modificación negativa de sus instintos naturales, que no se efectúe bajo causa justificada y cuidado de un especialista o persona debidamente autorizada y que cuente con conocimientos técnicos en la materia;*
- IV. *Todo hecho, acto u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecten el bienestar animal;*
- V. *Torturar o maltratar a un animal por maldad, brutalidad, egoísmo o negligencia grave;*
- VI. *No brindarles atención médica veterinaria cuando lo requieran o lo determinen las condiciones para el bienestar animal;*
- VII. *Azuzar a los animales para que se ataquen entre ellos o a las personas y hacer de las peleas así provocadas, un espectáculo público o privado;*
- VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*
- IX. *Abandonar a los animales en la vía pública o comprometer su bienestar al desatenderlos por períodos prolongados en bienes de propiedad de particulares; y*
- X. *Las demás que establezcan la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables. (...)*

Asimismo, el artículo 29, establece:

*(...) Toda persona propietaria, que compre o adquiera un animal de compañía está obligada a cumplir con las disposiciones correspondientes establecidas en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables.*

*Está obligada a recoger las heces depuestas por su animal cuando transite con él en la vía pública (...)*

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo un reconocimiento de hechos establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, donde constató la presencia de dos ejemplares caninos, uno de raza tipo pitbull y otro de raza tipo bóxer, ambos de color café, su condición corporal de ambos ejemplares era muy delgada, encontrándose más del 20% por debajo de su peso ideal, toda vez que sus costillas, vértebras lumbares y todas las protuberancias óseas se aprecian a simple vista, con clara pérdida de masa muscular. Los ejemplares son alimentados con croquetas las cuales son proporcionadas dos o más veces al día, así mismo cuentan con un recipiente de agua limpia de manera permanente. En el momento de la diligencia, el propietario manifestó que los ejemplares habían sido rescatados en ese estado de desnutrición.



En virtud de lo anterior, se le hizo del conocimiento al propietario de los dos ejemplares la legislación aplicable a la materia, por lo que en un segundo reconocimiento de hechos el personal adscrito a esta Entidad constató que los ejemplares caninos ya contaban con una condición corporal ideal, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, además se observa su cintura detrás de sus costillas al ser vistos desde arriba, así como un pliegue abdominal evidente, es de señalar que se observó un recipiente que contenía agua limpia, el cual se encontraba de manera permanente, por lo que hace al suministro de alimento, manifestó que por recomendación del médico veterinario zootecnista, le habían cambiado la calidad de croquetas, mismas que son proporcionadas dos veces al día.

El lugar de alojamiento de los animales es al interior de la casa habitación del responsable, dentro de la cual pueden protegerse de la intemperie; dicho lugar se observó aseado. Cabe señalar que los ejemplares caninos cuentan con el espacio suficiente para desplazarse de acuerdo a su talla, toda vez que se encuentran libres.

En cuanto a su comportamiento, se observan que mantienen una postura relajada y contacto visual sin manifestar agresión; asimismo, permiten el contacto físico y se muestran dispuestos al juego de manera inmediata, en este sentido derivado del comportamiento mostrado por el animal se deduce que no presenta signos de estrés o aislamiento; es de señalar que no se detectaron lesiones evidentes a los ejemplares caninos.

Considerando que las condiciones de bienestar del animal en cuestión debían ser mejoradas, se promovió el cumplimiento voluntario de la normatividad aplicable, por lo que el propietario de los referidos ejemplares realizó mejoras en la alimentación de los mismos; concluyéndose que con las acciones realizadas por el responsable del animal motivo de la denuncia, se cumple con las condiciones adecuadas de bienestar respecto al alimento, agua, higiene, movilidad, alojamiento y comportamiento. Por lo anterior se da por concluida la investigación de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría.

## **RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Personal adscrito a esta Entidad, constató que se habían adoptado dos ejemplares caninos, uno de raza tipo pitbull y otro de raza tipo bóxer ambos de color café, en el predio ubicado en Andador Fernando Amilpa número 144 interior 2, colonia El Risco CTM, Alcaldía Gustavo A. Madero, los cuales presentaban una condición corporal muy delgada, con más del 20% por debajo de su peso ideal.
- En seguimiento, mediante la promoción del cumplimiento voluntario promovido por personal de esta Entidad, el propietario de los ejemplares, les proporcionó la atención médica veterinaria a los ejemplares, por lo que en una segunda visita de reconocimiento de hechos, se constató que reciben los cuidados de bienestar necesarios siguientes:
  - Alimento suficiente de acuerdo a su talla
  - Agua limpia para beber de manera permanente.
  - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los proteja de la intemperie, así como condiciones suficientes que le permitan desplazarse de acuerdo a su talla.



- Cuentan con una condición corporal adecuada.
- Presentan un comportamiento sociable y responsable.
- Se exhortó al responsable de los ejemplares motivo de la presente denuncia a brindarle atención médica, mediante el esquema de vacunación de acuerdo a su edad, para reforzar su sistema inmunológico a fin de evitar enfermedades graves y potencialmente mortales, así como la atención médico veterinaria que en su caso pueda requerir.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

**----- R E S U E L V E -----**

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

**SEGUNDO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante para su conocimiento. -----

**TERCERO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 15 BIS 4 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracción XXII y 96 de su Reglamento.-----

c.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.- Para su conocimiento

EGGH/YBH/MLCM

[www.paot.org.mx](http://www.paot.org.mx)

Medellín 202, Cuarto, Col. Roma Norte, Ciudad de México, 06700  
Tel. 52 65 07 80 Exts. 12011 y 12400